

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:
Dr. PEDRO LAFONT PIANETIA

Santafé de Bogotá, D.C., marzo diecinueve (19) de mil novecientos noventa y dos (1992)

Se decide por la Corte en relación con la demanda presentada por ALONSO ZAPATA RAMIREZ para que se conceda el exequátur a la sentencia No. 229, proferida el 30 enero de 1989 por el Tribunal Municipal Popular de la plaza de la Revolución de la Habana, República de Cuba, en el proceso de divorcio iniciado por el demandante contra EMMA ARAMITA MEDINA DIAZ.

1- ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que obra a folios 4 a 6 de este Cuaderno, el señor ALONSO ZAPATA RAMIREZ, por conducto de apoderado solicitó a esta Corporación se conceda el exequátur a la sentencia No. 229, proferida el 30 de 1989 por el Tribunal Municipal Popular de la Plaza de la revolución de la Habana, República de Cuba, en el proceso de divorcio por él iniciado contra EMMA ARAMITA MEDINA DIAZ.

2. Admitida que fue la demanda, esta Corporación solicitó que, por conducto del Ministerio Relaciones Exteriores y mediante carta

rogatoria se obtuviera el auxilio de la autoridad judicial competente en la Republica de Cuba, para notificar a la señora EMMA ARAMITA MEDINA DIAZ, lo cual se llevó a efecto, a través de la embajada de Suiza en Cuba, según aparece a folios 10, 13 y siguientes, de la actuación.

3. Decretadas las pruebas que fueron solicitadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio No. 26003 de 18 de octubre de 1991 (fl. 22) informó a la Corte Suprema de Justicia que "entre Colómbia y Cuba no se han suscrito convenios internacionales sobre reconocimiento de sentencias judiciales"

4. La Corte, mediante auto de 18 de noviembre de 1991 (fl. 24), de oficio solicitó al demandante alegar copia auténtica de la legislación de la Republica de Cuba en materia de divorcio y eficacia de sentencias proferidas en país extranjero, con el propósito de establecer si en esta materia existe o no reciprocidad legislativa con el Estado Cubano, prueba que transcurrido el término señalado para ello, no se trajo al proceso.

5. Corrido el trámite para alegar y agotado como se encuentra el trámite procesal respectivo, decide ahora la Corte en relación con la demanda aludida.

II- CONSIDERACIONES

1. El Estado, en virtud de su soberanía de la misma manera que ejerce en su territorio de manera exclusiva la potestad de legislar, reclama para sí, el principio de la territorialidad de la jurisdicción. Conforme al cual la potestad de administrar justicia no la comparte con ningún otro Estado.

2. Con todo, tal principio no es absoluto, por cuanto la necesidad de la cooperación jurídica entre los diversos Estados, hizo que se idearan medios para el efecto cuales fueron el de dar eficacia en el territorio de un Estado a una sentencia extranjera, en virtud de

trabados internacionales o bilaterales que así lo autorizaren, o cuando las legislaciones de los Estados interesados así lo consagraren, sistemas conocidos como "reciprocidad diplomática" y "reciprocidad legislativa", respectivamente .

3. El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 693, expresamente dispuso que en Colombia, las sentencias y otras providencias que tengan el carácter de tales, dictadas por autoridad extranjera en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, "tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia", lo que significa que en esta materia es procedente el exequátur si se acredita la existencia de reciprocidad legislativa o diplomática en relación con las sentencias y otras providencias "que revistan tal carácter", por parte del Estado extranjero, criterio éste que ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Corporación, en forma reiterada, como aparece entre otras en sentencia de 26 de noviembre de 1984, en la cual se expresó: "Según los alcances del artículo 693 antes transrito, se tiene que en Colombia en materia de exequátur se acogió el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia y el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concebida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces" (G.J. t. CLX VI, No. 2415, 1984, pág 309).

4. Adicionalmente, el artículo 694 del C.P.C fija los requisitos necesarios para que la sentencia o laudo extranjero surta efectos en Colombia, entre los cuales exige "que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos" (Numeral 4º), norma ésta que ha sido entendida por esta Corporación en el sentido de que "con ello se está incuestionablemente indicando que si el conocimiento del litigio corresponde a los jueces patrios y, a pesar de ello, ha sido decidido por juez extranjero, en tal evento no procede el exequátur" (G.t. CXCII Num. 2431, 1980, pág. 52).

5. En el caso de autos, conforme aparece en la

sentencia respecto de la cual se solicita conceder el exequátur, la cónyuge demandada EMMA ARAMITA MEDINA DIAZ, tiene su domicilio en Santa Bárbara, Santiago de Cuba, y el actor lo tiene en Santafé de Bogotá, es decir que no existía domicilio conyugal común, razón por la cual ha de tenerse onces para efectos de divorcio como domicilio "el del cónyuge demandado", de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 163 Código Civil y 13 de la Ley 1a de 1976. Es decir, que ese proceso de divorcio tenía la competencia para su conocimiento la autoridad judicial cubana.

6. Conforme a esto, si el solicitante pretende que la sentencia proferida en Cuba a que se ha hecho mención surta efectos en Colombia, tenía sobre sí la carga procesal de demostrar la existencia de reciprocidad diplomática o legislativa en esta materia con la República de Cuba, ninguna de las cuales se acreditó en el expediente, como quiera que respecto de la primera, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó que no existen entre Colombia y Cuba "convenios internacionales sobre reconocimiento de sentencias judiciales" (fl. 22, expediente) respecto de la segunda no se aportó por el interesado la prueba respectiva, no obstante haber sido decretada de oficio, razones por las cuales el exequátur solicitado no ha de concederse.

III- DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE :

Denegar la solicitud formulada por ALONSO ZAPATA RAMIREZ para que se conceda el exequátur a la sentencia No. 229, proferida el 30 de enero de 1989 por el Tribunal Municipal Popular de la Plaza de la Revolución, República de Cuba, en el proceso de divorcio por él iniciado contra EMMA ARAHITA MEDINA DIAZ.

Cópíese y Notifíquese

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

PEDRO LAFONT PIANETA

HECTOR MARIN NARANJO

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA